

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR  
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,  
RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES  
SUSTENTADAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS  
36/2012.**

En sesión de veintiuno de enero de dos mil trece, la mayoría de los señores ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 36/2012, entre los criterios sustentados por el Quinto y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

El tema de la contradicción se centró en determinar si por virtud de la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, el esquema acusatorio de “prisión preventiva excepcional”, se encuentra o no vigente, así como su aplicabilidad en el juicio de amparo, específicamente tratándose de la figura de la suspensión.

Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que conforme al Primer Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 19 constitucional entraría en vigor al día siguiente de su publicación, sin embargo, la aplicación de ese precepto debía hacerse en forma conjunta con la diversa reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, porque en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio de este decreto, se imponía una obligación adicional a los poderes legislativos para que en el momento en que publicaran los ordenamientos legales en esta materia, emitieran una declaratoria en la que se señalara

expresamente que el sistema procesal acusatorio había sido incorporado en dichos ordenamientos, que por tanto, si la Legislatura del Distrito Federal no había emitido la declaratoria correspondiente, entonces, las reformas constitucionales relacionadas con el sistema acusatorio no tenían todavía aplicación en la citada Entidad, pues la condición establecida para su vigencia no había quedado cumplida.

Agregó dicho Colegiado, que de lo anterior se advertía que la reforma al artículo 19 constitucional recayó en el segundo párrafo de dicho numeral, sólo con el agregado consistente en incorporar el delito de trata de personas para determinar los delitos en los cuales el juez oficiosamente ordenará la prisión preventiva; que dicha situación también ocurrió con la reforma que se hizo al artículo 20 constitucional, en el cual se incorporó el delito de trata de personas, sin que en ninguno de los casos se hubiese incorporado aún la vigencia del sistema penal acusatorio y concluyó el referido órgano de control constitucional, que la prisión preventiva oficiosa, en los casos a los que se refería el artículo 19 constitucional, reformado el catorce de julio de dos mil once, formaba parte del sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21 párrafo séptimo constitucionales y en términos de lo señalado en el artículo Segundo del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial el dieciocho de julio de dos mil ocho, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estimó que la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicada el catorce de julio de dos mil once, estaba vigente a partir del día siguiente a dicha publicación, toda vez que así se indicó en el arábigo Primero Transitorio del Decreto de reformas referido, sin que se haya hecho alusión alguna a una *vacatio legis* o bien, a una condicionante para la entrada en vigor de tal reforma, por lo cual, la vigencia del segundo párrafo del referido artículo 19 no estaba condicionada a la entrada en vigor del llamado sistema acusatorio adversarial. Consideración que justificó invocando el principio *pro persona*, por lo cual concluyó que el actuar de la juez de amparo, no podía regirse por el numeral 136 de la Ley de Amparo, debido a que su contenido había sido superado por la referida reforma constitucional, en virtud de que el parámetro de delitos graves para determinar el alcance que debía tener la suspensión de los actos reclamados que afectaban a la libertad personal, era una medida que ya no correspondía a la nueva reforma constitucional, porque dicha reforma ya establecía un listado de delitos por los cuales no cabría ninguna medida alterna a la prisión preventiva, dejando de lado la figura de los delitos graves.

Ahora bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios determinó que no fue voluntad del Legislador Constituyente el reformar la *vacatio legis* establecida en el Segundo Transitorio de la reforma de dos mil ocho, con el objeto de que el precitado artículo causara aplicación conforme se ordenó en el Primer Transitorio de la reforma de catorce de julio de dos mil once, toda vez que el artículo Primero Transitorio de la reforma aludida, sólo se refería a la incorporación del delito de trata de personas al catálogo inmerso en tal precepto constitucional. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19

constitucional, los Jueces de Distrito debían sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que habían de adoptarse si se estaba en presencia de dichos delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis.

Me permito disentir del criterio de la mayoría de los señores ministros por las siguientes razones.

### **MOTIVOS DEL DISENSO**

Previamente a pronunciarme sobre el tema de la contradicción y a fin de estar en condiciones de establecer los motivos por los cuales no comparto el criterio de la mayoría, estimo necesario destacar que, a mi juicio, el artículo 136 de la Ley de Amparo —vigente al resolverse el presente asunto— es inconstitucional.

El artículo en cita textualmente establece lo siguiente:

*“ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste...”*

De la lectura del artículo transcrito, se advierte que si bien contempla la concesión de la suspensión tratándose de aquellos actos restrictivos de la libertad personal que provengan de autoridad judicial, limita sus efectos a que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en cuanto se refiere a la libertad personal, quedando a

disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la continuación del procedimiento penal, lo que acorde al marco constitucional, no comparto, en tanto que al no permitir fijar efectos suspensionales distintos, desconoce lo que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente en cuanto a que, cuando la naturaleza del acto lo permita, el juez de amparo deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En efecto, de acuerdo con la doctrina tradicional, la suspensión tiene el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y por ello no se puede anular aquello que total o parcialmente se ha ejecutado. De tal suerte, que la doctrina tradicional ha venido sosteniendo que la suspensión en el amparo no tiene efectos restitutorios.

Sin embargo, el primer tratadista mexicano en levantarse contra la doctrina tradicional de la suspensión, fue don Ricardo Couto, en su clásico *“Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo”*, que después fue completado con su famoso estudio de noviembre de 1956: *“De la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional”*. Las dos ideas más importantes defendidas por el autor son: i) que el problema de la suspensión debe ser analizado tomando en consideración aspectos relativos a la inconstitucionalidad del acto reclamado; y ii) que es necesario dotar a la suspensión de los efectos de un amparo provisional.

La necesidad de que evolucionara la figura jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acogiera la teoría de la apariencia de buen

derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior con apoyo, a su vez, en el texto de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil once.

A raíz de la reforma constitucional del artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el Constituyente Permanente estableció que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Con motivo de esta reforma, era de esperarse que los juzgadores de amparo abandonaran los criterios tradicionales en materia de suspensión y los sustituyeran por el reconocimiento de una nueva facultad discrecional concedida a su favor.

La redacción del artículo 107, fracción X, actualmente en vigor, permite la valoración específica de cada caso por parte de los jueces. En efecto, si bien delega al legislador ordinario la determinación de los casos y las condiciones para suspender el acto reclamado, también establece como imperativo para el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, sin que al respecto se haya establecido algún impedimento o limitación en concreto tratándose del amparo indirecto en materia penal.

La introducción de la figura de la apariencia del buen derecho exige apartarse de un criterio tradicional y formal; reclama, en cambio, un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, así como la determinación del estado en que habrán de quedar las cosas, no obstante que el acto reclamado se haya ejecutado. Lo anterior implica que la Constitución Federal prevé que la suspensión tendrá efectos restitutorios cuando la naturaleza del acto lo permita. En efecto, se trata de que se adelanten provisionalmente, a partir de la suspensión, los efectos de la sentencia que podría llegar a conceder el amparo definitivo. Por supuesto, corresponde al juzgador interpretar los alcances de la expresión constitucional: “...cuando la naturaleza del acto lo permita....,” a efecto de resolver sobre el otorgamiento de la suspensión.

La idea de que la suspensión en materia penal nunca tiene efectos restitutorios, es falsa. Basta atender al contenido del propio artículo 136, tercer párrafo, el cual dispone que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional.

Para clarificar la postura que ahora se expone, es importante distinguir entre la libertad caucional, que emana del propio proceso, en términos del artículo 20, fracción I, constitucional, en vigor, de la libertad como efecto de la suspensión en el juicio de amparo, en su carácter de medio de control constitucional. La primera puede no proceder —en términos de la Constitución actual, cuando el delito es grave— pero la libertad en el amparo no debería depender de esta figura procesal, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional; de ahí que abogue por una suspensión propia de este medio de

control constitucional. Debe atenderse, como propuso Couto, a la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, para el otorgamiento de la suspensión. Si dicho acto de autoridad tiene la apariencia de ser contrario a la Constitución, la suspensión debe otorgarse, a fin de evitar injusticias, absurdos y contradicciones.

Ahora bien, la suspensión en el amparo indirecto en materia penal no puede significar otra cosa sino el otorgamiento de la libertad. Podrá negarse la suspensión provisional, dada la brevedad del plazo para resolver sobre la misma, pero en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, puede sostenerse que en aquellos delitos que la ley señala como graves, el juez podrá, excepcionalmente, otorgar la definitiva, atendiendo a la naturaleza del caso. Y es que ¿cuántos delitos hoy son graves en muchas entidades federativas, que realmente no implican ninguna gravedad social? ¿cuántas averiguaciones, consignaciones y órdenes de aprehensión se libran con apoyo en delitos fabricados, con el abuso de que son delitos graves? Si se acepta que el principio de presunción de inocencia no debe estar reñido con la eficaz persecución de los delitos, entonces se debe propugnar por ese equilibrio. No aceptar esta posibilidad, es tanto como sostener que la reforma constitucional en materia de suspensión poco ha beneficiado a la materia penal.

De este modo, si de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, no se prevé la posibilidad de que, como una medida excepcional, el efecto de la suspensión en el amparo indirecto penal pueda ser que el quejoso quede en libertad, atendiendo a la naturaleza del acto, entonces, a mi juicio, dicho precepto es inconstitucional, por transgredir el multicitado artículo 107, fracción X, Constitucional.

Esta apreciación, considero, encuentra respaldo en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo instrumento establece claramente como regla general, que los procesados se mantengan en libertad, salvo cuando esto no sea posible por las medidas de aseguramiento que se requieran para que se lleve a cabo el proceso y para que se ejecuten los fallos, pero ésta es la regla general: la libertad<sup>1</sup>.

En esta misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7<sup>o</sup> consagra el derecho a la libertad personal y establece, en su apartado 3, la prohibición de que una persona sea sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios. Asimismo, en su punto 5, establece el derecho que tiene toda persona detenida a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, en la inteligencia de que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio<sup>2</sup>.

Como se aprecia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela de manera más amplia el derecho de que se preserve la libertad del gobernado. Si el instrumento internacional en mención,

---

<sup>1</sup> "Artículo 9.

...

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*".

<sup>2</sup> "Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal*

...

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

...

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

...".

de contenido obligatorio en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la posibilidad de establecer medidas precautorias a través de las cuales se eviten tanto la fuga como los encarcelamientos arbitrarios y, por su parte, el artículo 107, fracción X, de la propia Constitución, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, previo análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, entonces es dable concluir que el artículo 136 de la Ley de Amparo resulta inconstitucional, por no permitir que el juzgador ejerza una facultad discrecional para valorar bajo qué condiciones será factible otorgar la libertad, como efecto de la suspensión, aún tratándose de los delitos graves calificados así por las legislaciones ordinarias.

Lo antes expuesto, estimo, también encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Corte Interamericana, en la cual, de manera clara se ha establecido que todas las garantías judiciales deben tener como principio la presunción de inocencia; consecuentemente, para que sea una medida legítima la prisión preventiva, requiere ser una medida de carácter excepcional, que sólo procederá cuando otras garantías no sean suficientes para permitir el desarrollo eficiente de las investigaciones y evitar que se eluda la acción de la justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver Caso Suárez Rosero vs Ecuador, fallado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. En cuyo párrafo 77, se expuso textualmente:

*“Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida.*

Por tanto, la prisión preventiva es una medida cautelar que además de ser excepcional, debe llevarse a cabo por un plazo breve, cumpliendo con los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, en mi opinión, el artículo 136 de la Ley de Amparo, no sólo está superado, sino que además es inconstitucional, pues, de conformidad con lo antes expuesto, los jueces tienen que valorar en cada caso, acorde con el artículo 1º Constitucional, en relación con el artículo 107, fracción X, esta medida de la prisión preventiva como excepción.

En este sentido, es necesario aclarar que no se puede realizar un catálogo de casos en los que se diferencien los supuestos en los que sí se puede realizar tal acción y en los que no, pues los jueces tienen que analizar en cada caso concreto las peculiaridades de cada hipótesis.

De tal suerte que, como el tema de la contradicción es la suspensión, estimo que con independencia de que haya entrado en vigor o no el artículo 19, los jueces no sólo están en posibilidad, sino están obligados a ponderar la apariencia de buen derecho y a analizar estos instrumentos internacionales, para estar en aptitud de pronunciarse en cada caso concreto sobre la libertad o no del sujeto, con motivo de la suspensión del acto reclamado.

---

*Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.*

<sup>4</sup> Ver Caso Tibi vs Ecuador, fallado el siete de septiembre de dos mil cuatro. En cuyo párrafo 106, se expuso textualmente:

*“La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.*

Por otra parte, en relación a la vigencia del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de la presente contradicción, considero que la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, está plenamente vigente a partir del día siguiente de dicha publicación, pues así se indicó expresamente en el artículo Primero Transitorio del Decreto de reforma en comento, sin que se haya hecho alusión alguna a una *vacatio legis* o bien a una condicionante para la entrada en vigor de tal reforma, por lo cual, la vigencia del segundo párrafo del referido artículo 19 no está condicionada a la entrada en vigor del llamado sistema acusatorio adversarial.

Lo anterior lo considero así, pues con independencia de que exista o no un error legislativo, es claro que se está en presencia de un acto legislativo nuevo, en tanto que como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal<sup>5</sup>, la reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente un nuevo acto legislativo, en el que se observan el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, de tal manera que

---

<sup>5</sup> Al caso es aplicable la tesis XIX/2011 sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente, un nuevo acto legislativo, en el que se observan el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad. Así, la inclusión del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en el decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, que modifica, por una parte, el citado ordenamiento y, por otra, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, aun cuando hubiere sido publicado en los mismos términos en que apareció originalmente en la Gaceta Oficial de 25 de mayo de 2000. Lo anterior, además, porque la disposición consignada en él (facultad de los cónyuges y concubinos para adoptar) se vincula al diverso artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que sufrió alteraciones en su texto (concepto de matrimonio), cuestión que si bien no se refleja mediante un cambio en el texto del precepto 391, genera una modificación material en su contenido, toda vez que, al ampliarse el concepto de cónyuges a efecto de comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las del mismo sexo, se ampliaron los alcances jurídicos de la disposición consignada en el referido artículo 391, en tanto permite que no sólo los matrimonios conformados por un hombre y una mujer puedan adoptar, sino también los integrados por dos hombres o dos mujeres”.

si el Poder revisor modificó el párrafo analizado, indicando expresamente que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, ello me conduce a concluir que no existe motivo justificado para determinar que no ha entrado en vigor la reforma constitucional en comento.

Lo antes expuesto tiene aún mayor fundamento si se acude al principio *pro persona*, pues en el caso en estudio es indudable que tenemos un problema interpretativo, el cual debe resolverse eligiendo aquella interpretación que dé una mayor efectividad y amplitud a los derechos de la persona.

Además, si partimos de la premisa de que la prisión preventiva es excepcional, entonces se debe entender que ha entrado en vigor la reforma, porque de lo contrario se estaría sosteniendo una interpretación que no sólo es contraria el principio *pro persona* sino que incluso se contrapone con los instrumentos internacionales y con los precedentes de la Corte Interamericana, pues tal postura implicaría afirmar que mientras no entre en vigor la reforma relativa al sistema penal acusatorio, entonces, seguirá siendo en México una regla general la prisión preventiva y una excepción el ser procesado en libertad.

Por lo antes expuesto, emito el presente voto particular toda vez que, como previamente expuse, considero que el artículo 136 de la Ley de Amparo es inconstitucional, y por ende, los jueces tienen que aplicar de manera directa el artículo 1º; y la fracción X del artículo 107 constitucionales, así como los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, tomando en consideración la forma como se publicó la reforma analizada, el principio *pro persona* relacionado con el principio de presunción de inocencia, así como el

principio de que la prisión preventiva es excepcional, me llevan a la conclusión de que sí ha entrado en vigor la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once.

Los motivos antes expuestos son los que me conducen a no compartir el criterio sustentado por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**MINISTRO**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**